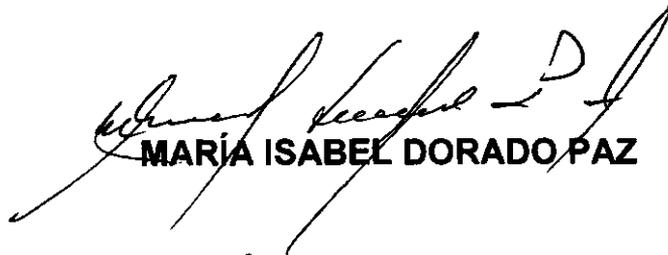


A DESPACHO: Villa Rica – Cauca, 03 de julio de 2020. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la anterior solicitud de matrimonio civil. Sírvase proveer.

La Secretaria,


MARÍA ISABEL DORADO PAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA – CAUCA**

Villa Rica Cauca, tres (03) de julio de 2020

Auto de sustanciación Nro. 171

Referencia: MATRIMONIO CIVIL
Radicado: 198454089001-2020-00090-00
Solicitantes: ERMILA VIAFARA Y EFRAIN POSSU MESU

ASUNTO A TRATAR

Por reparto correspondió a éste Despacho la solicitud de matrimonio civil de los señores ERMILA VIAFARA Y EFRAIN POSSU MESU, mayores de edad, debidamente identificados, vecinos y residentes en esta municipalidad. Dado que la solicitud allegada cumple con los requisitos de ley, el Juzgado accederá a ella.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo Nro. 806 del 04/06/2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece lo siguiente:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o

autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...)

Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes,** *sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)*

Si bien la demanda fue presentada con antelación al inicio de la emergencia económica, social y ecológica, dentro del término para estudiar la misma sobrevino o dicha situación, por lo que es ineludible la aplicación de las nuevas normas que nos rigen en la actualidad.

Así las cosas y una vez revisada la demanda, se observa que no se indicó el canal digital donde deben ser notificadas y/o ubicadas las partes, a la luz del Decreto Legislativo Nro. 806 del 04/06/2020. Dado que no se cuenta siquiera con un número telefónico de los solicitantes, no queda otro camino que inadmitir la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de matrimonio civil presentada por los ERMILA VIAFARA Y EFRAIN POSSU MESU, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a los solicitantes el término de cinco (5) días para que efectúen las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a los demandantes, que si no corrigen la solicitud dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERNEDIS MENESES ORTÍZ
Juez

P/ Isabel Dorado

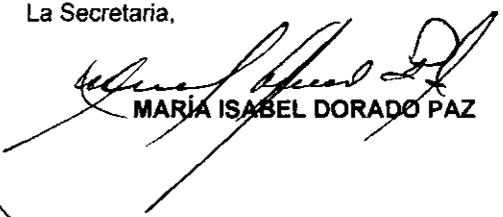
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
- VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **032** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: 06 de julio de 2020

La Secretaria,


MARÍA ISABEL DORADO PAZ